

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1125-2022-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 06 de
mayo del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202100150275, el Informe de Instrucción N° 124-2022-OS/OR UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 418-2022-OS/OR UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Margen derecho del Río Ucayali, del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por el señor **WALKER ESPINOZA SORIA**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10436152774.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 18 de agosto de 2021, se realizó una visita de fiscalización al establecimiento ubicado en el Margen derecho del Río Ucayali, del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por el señor **WALKER ESPINOZA SORIA** (en adelante, el administrado), con Registro de Hidrocarburos N° 135730-058-200418¹, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicio, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias (en adelante, el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicio).

En dicha visita de fiscalización, se levantó el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202100150275, la misma que fue suscrita por el administrado, y donde se indica que en el establecimiento se operaba sin cumplir con las obligaciones materia de fiscalización.

- 1.2. Con fecha 14 de diciembre de 2021², se notificó al administrado el Informe de Fiscalización N° 5908, mediante el cual se le comunicó el sustento de los hechos verificados durante las acciones de fiscalización.
- 1.3. El administrado no presentó descargos al Informe de Fiscalización citado precedentemente, no obstante haber sido válidamente notificado.

¹ Registro de Hidrocarburos vigente al momento de la fiscalización. El administrado tiene como RUC N° 10436152774.

² Mediante Decreto Supremo N° 195-2020-PCM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD, se aprobó el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica. En ese sentido, el Informe de Fiscalización N° 5908 fue notificado el 14 de diciembre de 2021, en la casilla electrónica del Sistema de Notificaciones Electrónicas de Osinergmin del agente fiscalizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1125-2022-OS/OR UCAYALI**

- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 124-2022-OS/OR UCAYALI de fecha 11 de enero de 2022, se verificó que en el establecimiento operado por el administrado se incurrió en la infracción administrativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	<p>Se verificó que en el establecimiento se comercializaba combustible con una (1) manguera despachando volumen fuera de la tolerancia establecida en la normativa vigente, cuyo detalle se presenta a continuación:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.484% y error porcentaje caudal mínimo: -0.572%</p>	<p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias:</p> <p>Artículo 8.- Prueba de Exactitud El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>	<p>Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares.</p> <p>Numeral 2.6.1</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 150 UIT o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB</p>

- 1.5. Mediante Oficio N° 73-2022-OS/OR UCAYALI, notificado el 12 de enero de 2022, se comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento anteriormente referido, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.6. El administrado no presentó descargos a la imputación efectuada mediante el oficio citado precedentemente, no obstante haber sido válidamente notificada.

- 1.7. Mediante el Oficio N° 1037-2022-OS/OR UCAYALI, notificado el 18 de marzo de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 418-2022-OS/OR UCAYALI, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.

- 1.8. El administrado no presentó descargos a la imputación efectuada mediante el Oficio antes mencionado, no obstante haber sido válidamente notificada.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la administrada al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Margen derecho del Río Ucayali, del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 8° del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios.

- 2.2. De acuerdo a lo anterior, en la visita de fiscalización de fecha 18 de agosto de 2021, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1125-2022-OS/OR UCAYALI

de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202100150275, se verificó que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (1) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios.

- 2.3. Al respecto, debe indicarse que el artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 2.4. De otro lado, el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 2.5. En el mismo sentido, el artículo 8° del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará un procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 2.6. Por su parte, el numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin), establece que el contenido de las Actas de Fiscalización se presume cierto, salvo prueba en contrario.
- 2.7. Por otro lado, el numeral 173.2 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
- 2.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27999, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.9. Sobre lo expuesto, el administrado no ha formulado contradicción sobre la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, ni ha ofrecido medios probatorios que desvirtúen la misma. Por lo tanto, no habiéndose desvirtuado los argumentos y medios probatorios que sustentan la imputación materia del procedimiento,

queda acreditada la responsabilidad del administrado en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.

Norma que prevé la imposición de la sanción

2.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2021-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	Se verificó que en el establecimiento se comercializaba combustible con una (1) manguera despachando volumen fuera de la tolerancia establecida en la normativa vigente, cuyo detalle se presenta a continuación: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.484% y error porcentaje caudal mínimo: -0.572%	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares Multa de hasta 150 UIT o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

Determinación de la sanción propuesta

2.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, y modificatorias³, se aprobó el “*Texto Único de Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	Se verificó que en el establecimiento se comercializaba combustible con una (1) manguera despachando volumen fuera de la tolerancia establecida en la normativa vigente, cuyo detalle se presenta a continuación:	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	Establecimiento de venta de combustibles líquidos Por cada manguera encontrada que exceda el error máximo permisible: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%;">Rango de aplicación</td> <td style="width: 30%;">Multa (UIT)</td> </tr> </table>	Rango de aplicación	Multa (UIT)	0.35
Rango de aplicación	Multa (UIT)						

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1125-2022-OS/OR UCAYALI**

a) Error porcentaje caudal - 0.484% y error porcentaje caudal mínimo: -0.572% Base legal: Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.			Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35
			Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05
			Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
			Desde -2.001 % o menos	2.45
			Sanción: - Un contómetro con rango de: - 0.501 % hasta 1.000 %. Sanción: 0.35 UIT	

Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción administrativa que corresponde aplicar al administrado por la infracción materia del presente procedimiento es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352	0.35
Total Multa	0.35

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – **SANCIONAR** al señor **WALKER ESPINOZA SORIA**, con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 210015027501

Artículo 2º. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargos de Osinergmin, aprobado por Resolución

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **vblL4pd5ken**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1125-2022-OS/OR UCAYALI**

de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el administrado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo.

Artículo 4°. – Información de la notificación

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente caso entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición antes el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número de expediente administrativo.

Artículo 5°. - NOTIFICAR al señor **WALKER ESPINOZA SORIA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jcampos»

Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin